

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE</b>	OMAR GILBERTO LOAIZA VANEGAS
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 001 <b>2018 00527 00</b>
<b>DECISION</b>	RESUELVE SOBRE LA NULIDAD

De conformidad a los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del señor OMAR GILBERTO LOAIZA VANEGAS, quien ha actuado dentro del proceso en calidad de demandante.

**ANTECEDENTES**

El señor OMAR GILBERTO LOAIZA VANEGAS, interpuso, por intermedio de apoderado judicial, demanda en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho. De dicha demanda correspondió su conocimiento a esta Agencia Judicial, quien admitió la demanda el día 11 de diciembre de 2018, ordenando notificarse personalmente la misma. Una vez allegadas las constancias de envió del traslado de la demanda y de sus anexos, el Despacho procedió a realizar la notificación personal a través del correo electrónico a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Cuando vencido el término de traslado para contesta el escrito genitor y en vista de que la entidad demandada replico la demanda, por secretaria se procedio a otorgar el traslado de excepciones, vencido el termino el Despacho fijo fecha de audiencia inicial para el 16 de diciembre de 2019 mediante auto del 8 de noviembre de la misma anualidad.

A través de memorial radicado el 6 de febrero de 2020, la parte demandante presenta incidente de nulidad argumentando una indebida notificación, puesto que el despacho no notifico por correo electrónico la lista de estados del día 12 de noviembre de 2019.

Informa que reiteradas oportunidades puso a disposición la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales al secretario del Juzgado en el escrito de la demanda, memoriales y personalmente al suscrito funcionario, pero que este inobservo el deber de remitir el mensaje de datos que ordena el artículo 201 del CPACA.

Afirma en los argumentos expuestos<sup>1</sup> y solicita la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto 8 de noviembre de 2019 -inclusive, el cual señala fecha y hora de audiencia inicial.

### **CONSIDERACIONES.**

Los artículos 207 y 208, respectivamente señalan que:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad, para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Al efecto el artículo 133 del Código General del Proceso, frente a las causales de nulidad establece que:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por

---

<sup>1</sup> Folio 98 y 99

subsanaadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Estas nulidades son de carácter taxativo y su interpretación debe ser restrictiva, mostrando así que tienen un carácter excepcional dentro del proceso, y que su aplicación solo debe darse en los casos en los cuales este estrictamente probada una de las causales que configura dicha nulidad.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, entra el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad interpuesta.

### **DEL CASO EN CONCRETO:**

Si bien el Despacho mediante la providencia recurrida llevo a cabo la audiencia inicial el 16 de diciembre de 2019, se observa que el auto que fijo dicha fecha, no fue notificada por correo electrónico a las partes, por ello el presente caso entrará a estudiar de fondo la solicitud amparado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo en igual medida las exigencias que el principio de economía procesal conlleva, toda vez que es más desgastante para la administración de justicia avanzar hasta el auto de la audiencia inicial para que en caso de ser declarada la nulidad por indebida notificación, deba el proceso reiniciarse.

En cuanto a la solicitud de nulidad por indebida notificación por estados del auto que fijo fecha de audiencia inicial, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

**De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”*

Así pues, para que se surta en debida forma la notificación por estados del auto que fijo fecha de audiencia inicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, este debe ser enviado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad pública demandada destinado exclusivamente para recibir notificaciones judiciales y a la dirección electrónica suministrada por el apoderado de la parte demandante.

Revisados los documentos y actuaciones realizadas por el secretario es claro que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que, de acuerdo a la información contenida en los folios 9 y 75 el apoderado de la parte demandante ha manifestado al Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Medellín, que su correo electrónico para notificaciones judiciales es nunezguillen.abogados@outlook.es y como se adujo en el párrafo anterior, a este buzón no fue notificado el mensaje de datos del estado y del auto que fijo audiencia inicial.

Por lo anterior al no haberse practicado en legal forma la notificación del auto que fijo audiencia inicial, se decretara la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y al contenido del último inciso del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, que estipula:

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE:**

- 1. DECRETAR LA NULIDAD** consagrada en el numeral octavo del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 desde el auto que fija audiencia inicial y las actuaciones posteriores.
- 2.** En firme el presente auto, fíjese fecha de audiencia inicial.

Se requiere a los apoderados conforme al siguiente enlace actualicen los datos correspondientes:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi8VR5\\_Mnvx5EtT8b1V1Wd61UQ0dHRIJENIIZV1VHSFAyUzNIVkNaTkZRMS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi8VR5_Mnvx5EtT8b1V1Wd61UQ0dHRIJENIIZV1VHSFAyUzNIVkNaTkZRMS4u)



Notificación por Estados electrónicos  
Fecha de publicación 18 de diciembre de  
2020  
Victoria Velásquez  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c080872a98972edf67b05515bab7ab81725780dd87492f4e854c571d7d1194ea**

Documento generado en 18/12/2020 07:51:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**